

**Recurso de Revisión:**

02711/INFOEM/IP/RR/2021

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionado Ponente:**

Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02711/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, misma que fue registrada con el número de folio 00186/ATIZARA/IP/2021, mediante la cual requirió:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*Solicito todas las cédulas de proveedores o prestador de servicios generadas desde el 1 de enero de 2019 al 30 de agosto de 2020.*

#### MODALIDAD DE ENTREGA:

*A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Atizapán de Zaragoza, México a 04 de Mayo de 2021  
Folio de la solicitud: 00186/ATIZARA/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

.

ATENTAMENTE

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

### ACTO IMPUGNADO

*No dan información en la respuesta.*

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no dan información en la respuesta.*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02711/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El once de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

##### **c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.**

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de los siguiente archivos:

- **20210513174547866.pdf**; documento que contiene el memorándum número SRM/DL/057/2021 signado por el Subdirector de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por medio del cual señala que anexo al presente, se encuentran las cédulas de proveedores correspondientes al período solicitado, en versión pública autorizada a través del acuerdo ACT/UTI/CTATIZARA/ORD04/2021.
- **CEDULAS SAIMEX.pdf**; documento que consta de 292 fojas, mismas que contienen diversas cédulas de proveedores y constancias de prestadores de servicios, presentadas en versión pública correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.

**d) Vista de Informe Justificado:**

En fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, acuerdo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el día catorce del mismo mes y año.

#### **d) Cierre de instrucción.**

Con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, lo siguiente;

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Cédulas de Proveedores o Prestadores de Servicio desde el 1 de enero de 2019 al 30 de agosto de 2020.

En respuesta, el Sujeto Obligado no entregó información y o documentales que dieran cuenta de lo requerido, únicamente, este Instituto visualizó un signo de puntuación.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió en virtud de señalar la falta de entrega de información; por ello, en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción VII, la cual versa en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

En relación al párrafo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado por medio del cual modificó la respuesta primigenia, toda vez que, hizo entrega de cédulas de proveedores y de prestadores de servicio en versión pública, sin embargo, no adjuntó el acuerdo del Comité de Transparencia.

Lo anterior, se desprende de las actuaciones que obran en el expediente de referencia materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00186/ATIZARA/IP/2021, el escrito recursal y el informe justificado, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

esquemática del procedimiento de acceso a la información, se precisa que el Particular requirió del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, lo siguiente:

- Las Cédulas de Proveedores o Prestadores de Servicio desde el 1 de enero de 2019 al 30 de agosto de 2020.

En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a manifestar un signo de puntuación sin entregar documentos y/o información inherente a la solicitud de acceso, por ello, dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud que, la información proporcionada por el Sujeto Obligado **no atiende el derecho de acceso a la información.**

Robustece lo anterior, el criterio 02/2017 de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que versa en el siguiente tenor:

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

(Énfasis añadido.)

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

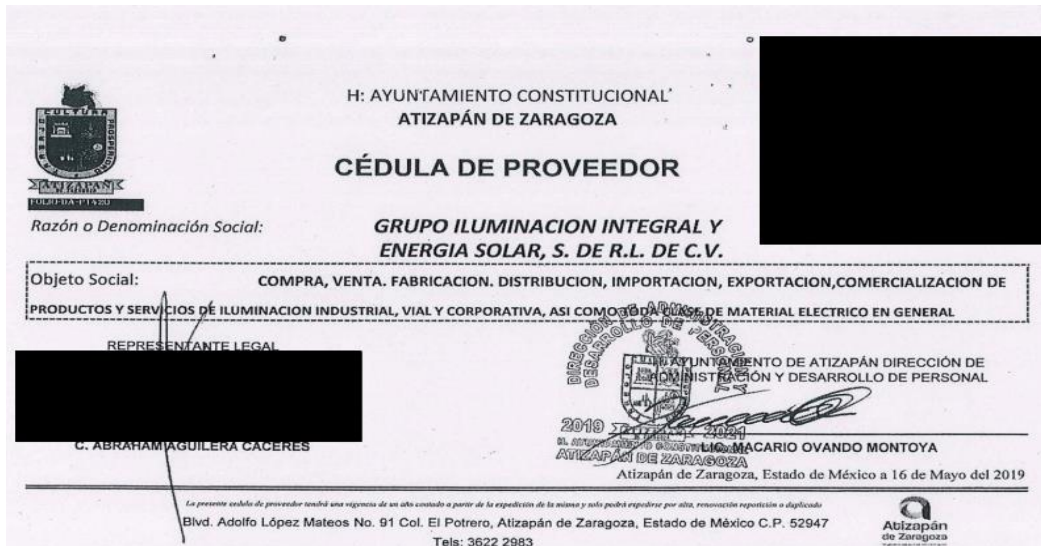
Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista **concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada**, así como, al **Principio de Exhaustividad**, mismo que conlleva que los Sujetos Obligados se pronuncien por la totalidad de información requerida; lo cual no aconteció en el caso en concreto, toda vez, que el Sujeto Obligado únicamente utilizó un signo de puntuación a manera de respuesta, sin anexar documentación que satisficiera el derecho de acceso a la información del Particular.

Por tales consideraciones, al incumplir el Ente Recurrido con el Principio de Congruencia y Exhaustividad, no se puede validar la respuesta proporcionada, sin embargo, mediante informe justificado, el Ente Recurrido modificó su respuesta y puso a disposición del Recurrente un documento que se compone de 292 fojas, mismo que contiene diversas **cédulas de proveedores y de prestadores de servicios correspondientes al período señalado en la solicitud de acceso**.

De lo anterior, cabe hacer mención que la información se presentó en versión pública, esto es, que se testó información presumiblemente correspondiente a datos personales, a saber, la firma del representante legal, y además, es de señalar que dentro de las cédulas en comento, se observa un recuadro en color negro en la esquina superior derecha, sin referir qué información es la que suprimió, por lo que este Instituto no tiene la certeza de la naturaleza del dato testado, toda vez que el Ayuntamiento es el encargado de realizar sus propios formatos para el cumplimiento de las necesidades del servicio público, aunado a todo lo expuesto, es de precisar que el Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se aprobó realizar las señaladas versiones públicas, no fue puesto a disposición del Particular.

Recurso de Revisión: 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, a fin de ilustrar la información que remitió el Sujeto Obligado a través de su informe justificado, se insertan los siguientes extractos:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**CÉDULA DE PROVEEDOR**


Razón o Denominación Social: **GRUPO ILUMINACION INTEGRAL Y ENERGIA SOLAR, S. DE R.L. DE C.V.**

Objeto Social: **COMPRA, VENTA, FABRICACION, DISTRIBUCION, IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE ILUMINACION INDUSTRIAL, VIAL Y CORPORATIVA, ASI COMO TODA CLASE DE MATERIAL ELECTRICO EN GENERAL**

REPRESENTANTE LEGAL  
C. ABRAHAM AGUILERA CACERES

2019 17 de Mayo del 2021  
DIRECCIÓN DE ATIZAPÁN DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL  
LIC. MACARIO OVANDO MONTOYA  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
Atizapán de Zaragoza, Estado de México a 16 de Mayo del 2019

La presente cédula de proveedor tendrá una vigencia de un año contado a partir de la expedición de la misma y solo podrá expedirse por alta, renovación repetición o duplicado  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 91 Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México C.P. 52947  
Tels: 3622 2983



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

**CONSTANCIA DE PRESTADOR DE SERVICIOS**

Razón o Denominación Social: **INICIATIVA EN PROYECTOS COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**

Objeto Social: **AGENCIA DE REPRESENTACION DE MEDIOS, OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD**

REPRESENTANTE LEGAL  
C. MARCO ANTONIO GUTIERREZ GRANADOS

2019 17 de Mayo del 2021  
DIRECCIÓN DE ATIZAPÁN DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL  
LIC. MACARIO OVANDO MONTOYA  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
Atizapán de Zaragoza, Estado de México a 17 de Mayo del 2019

La presente cédula de proveedor tendrá una vigencia de un año contado a partir de la expedición de la misma y solo podrá expedirse por alta, renovación repetición o duplicado  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 91 Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México C.P. 52947  
Tels: 3622 2983



Ilustrado lo anterior, se tiene que con lo expuesto mediante informe justificado, no se satisface el derecho de acceso del Particular, ello, en razón a que no se le otorga certeza a este último que

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los documentos entregados en respuesta, corresponden a una versión pública conforme lo señalan los ordenamientos legales, máxime que de uno los datos testados, este Instituto no pudo verificar su denominación, por lo tanto, el accionar del Sujeto Obligado en relación con suprimir datos de las cédulas de proveedores y prestador de servicios, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, resulta necesario señalar que las personas morales son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la jurídico-colectiva, por lo que, dichos individuos no pueden ser objeto de clasificación en datos de la esfera privada, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza, en el presente caso, solicitar y recibir diversas cédulas de proveedores y de prestador de servicios en el Ayuntamiento de Toluca.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; por lo que, para que surtan efectos los poderes que otorgue dicha empresa bastará su protocolización ante notario público.

En esa tesitura, la representación de las personas morales se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

Ello, toda vez que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros; es decir, la publicidad de la misma tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

persona jurídico-colectiva representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.

En ese orden de ideas, se estima que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace una persona física identificada o identificable; lo cierto es que el nombre del apoderado legal de una empresa, **es público**, toda vez que por conducto de este, una persona jurídico-colectiva realiza cualquier acto jurídico; es decir, la publicidad de dicho dato da certeza a quienes se relacionan con la persona representada, partiendo del supuesto de que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán los efectos legales a que se constriñe en cada acto.

Lo anterior, se robustece con el criterio 01/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.”*

Ante tales situaciones, el nombre del representante legal, de una persona jurídica colectiva, no es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; inclusive ayuda a rendir cuentas, de que dicha autorización fue entregada a la persona adecuada.

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, es de señalar que la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; en el presente caso, dicho dato, es del representante legal o titular de la cédula de proveedor, o bien de prestador de servicio.

Sin embargo, en el presente caso, dicho dato es plasmado en las cédulas referidas, dado que con este se acredita que fue entregado por el Municipio al titular o representante legal de la empresa que realizará una actividad económica, comercial o industrial; por lo que, guarda cierto interés público dar a conocer la firma, dado que cualquier actividad, es regulada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, dentro de su circunscripción territorial, pues ayuda a transparentar la gestión pública.

Además, otorgar la firma de la persona autorizada, a través de una licencia o permiso, permite corroborar que, fue emitida efectivamente por la autoridad competente, en el presente caso, por el Ente Recurrido y **aceptada por el titular, al rubricarla.**

Así, mediante la difusión de las firmas de aquellas personas que cuentan con la cédula de proveedor o de prestador de servicios, permitiría una debida rendición de cuentas, pues es indispensable que se conozcan aquellos que están autorizados por parte del Municipio de Atizapán de Zaragoza para directamente dotar de productos y/o servicios al Ente Gubernamental, por lo que, con ello se garantizaría que la sociedad tenga certeza de que **las autorizaciones para ser prestador de servicio o bien, proveedor, fueron efectivamente emitidos por el Sujeto Obligado y aceptadas, por el Titular de estas, y no funcionan fuera de la Ley.**

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, se considera que la firma de los representantes legales o titulares, localizadas en las cédulas de proveedores o de prestador de servicios, otorgadas por el Sujeto Obligado, no actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en razón del cuadro en color negro que se localiza en la parte superior derecha de las cédulas de mérito, de ser pertinente que el dato que se localiza en él, actualice alguna de las causales de clasificación de la información de manera confidencial o de reserva, el Sujeto Obligado deberá observar lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, mismos que en la parte conducente al caso que nos ocupa señalan lo siguiente:

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

**Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

**Quincuagésimo primero.** La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

**Quincuagésimo segundo.** Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

## LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, **el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

De los ordenamientos anteriormente invocados, se tiene que no basta con que se presente la documentación solicitada con datos testados para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que, existe un procedimiento a través del cual se funda y motiva para otorgar certeza a los Particulares que la información que se les pone a su disposición, fue sometida a un procedimiento de protección de datos, mismo que culminó en la elaboración de una versión pública, la cual debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia, por medio del cual se abunde en los motivos y razones que determinaron la aprobación de las modificaciones realizadas a los documentos correspondientes.

Conforme a lo anterior, el agravio hecho valer por el Particular, resulta **FUNDADO**, toda vez que si bien, se notificó respuesta a la solicitud de acceso con folio 00186/ATIZARA/IP/2021, la misma no aporta elementos que den cuenta de la información requerida, además que la información rendida mediante informe justificado en versión pública, no fue acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia, máxime que se encuentran datos testados susceptibles de ser públicos, y por el contrario, no se tiene la certeza de la naturaleza de un diverso dato suprimido, por lo tanto, no satisface el derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, a fin de colmar plenamente el derecho de acceso a la información del Particular, el Ente Recurrido, deberá entregar de nueva cuenta las Cédulas de Proveedores y de Prestadores de Servicio, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil veinte, de ser el caso de manera íntegra al presumirse que no contienen datos

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

susceptibles de clasificación, o bien, de ser necesario, en una debida versión pública, fundada y motivada a través del Acuerdo del Comité de Transparencia.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

#### **Términos de la resolución para el Recurrente:**

Este Instituto Garante le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, le entregó las documentales que dan cuenta de lo requerido en versión pública, esto es, que los documentos que se le pusieron a la vista mediante informe justificado, no se encuentran debidamente fundados y motivados en razón de los datos que fueron testados, toda vez que, la firma del representante legal es susceptible de calificarse como información pública, y existe un diverso dato suprimido, del cual no se pudo definir su naturaleza, por lo que al no entregarle el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que descansan los fundamentos legales y motivos para presentarle así las Cédulas de Proveedores y de Prestador de Servicios, no se le otorga certeza jurídica de la información que se le remitió.

Por lo anterior, es por lo que se **REVOCÓ** la respuesta que le brindó el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y se le ordenó hacer entrega de los documentos que den cuenta de requerido por usted, de ser el caso en versión pública, acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se aprueben los motivos para su realización.

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00186/ATIZARA/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 02711/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil veinte, las Cédulas de Proveedores y de Prestadores de Servicio.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial y/o reservada, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 02711/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN